

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRANSITO

JUICIO PENAL N°: 32-2012

RESOLUCIÓN N°: 058-12

PROCESADO: FREIRE FREIRE JOSE LUIS

OFENDIDO: CARRASCO CARRASCO JOSE JAIME

INFRACCIÓN: TRANSITO Y MUERTE

RECURSO: CASACION

Treinta - 30 -

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO

Quito, 10 de abril del 2012, las 11h40.-

VISTOS: ANTECEDENTES.- (Causa No. 32-2012) De la sentencia dictada por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el día 17 de mayo del 2010, a las 17H04, que rechaza los recursos de apelación interpuestos y confirma en todas sus partes la sentencia expedida por el Juez Segundo de Tránsito de Tungurahua, que declara al abogado José Luis Freire Freire, causante del accidente de tránsito tipificado y sancionado por el Art. 76 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, y en atención a lo dispuesto por el Art. 73 de la invocada Ley, le impone la pena atenuada de ocho meses de prisión ordinaria, multa de diez salarios mínimos vitales, y la suspensión de la licencia de manejo por igual tiempo, José Jaime Carrasco Carrasco y el abogado José Luis Freire Freire interponen recurso de casación.- Siendo el estado de la causa el de resolver, se hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales el 26 de enero del 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero del 2012, integró sus ocho Salas Especializadas conforme lo dispone el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183. La Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, tiene competencia para conocer los recursos de casación en materia penal según los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 188.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, este cuerpo legal en la segunda disposición transitoria dispone que: "En todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código". Por lo expuesto, en nuestra calidad de Juezas y Juez Nacionales avocamos conocimiento de la presente causa; por el sorteo realizado la suscrita doctora Mariana Yumbay Yallico, tiene la calidad de Jueza ponente de acuerdo con lo determinado en el artículo 141 del Código Orgánico de la Función

Judicial. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el procedimiento de la presente acción, no se advierte la existencia de vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad; por lo que esta Sala, declara su validez. **TERCERO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO.-** 1) El recurrente José Luis Freire Freire al fundamentar el recurso de casación en lo principal manifiesta que: ...en la sentencia no se analiza jurídicamente absolutamente nada de lo manifestado en la audiencia oral pública y de juzgamiento, como por ejemplo que la Dra. María Dolores Villagómez Álvarez, en forma expresa manifiesta que no realizó ella el Informe médico legal, que simplemente firmó el mentado informe, por cuanto la persona que realizó el informe fue la Secretaria de la Fiscalía, razón por la cual, en aquel documento consta que las heridas producidas en la fallecida Guillermina Graciela Jurado Pérez, consta al lado contrario de aquel que en realidad tenía las haridas, por lo tanto dicho informe y experticia no tiene validez ni eficacia jurídica, ya que no fue realizada por la profesional que se posesionó como perito médico legal violando los artículos 256 y 257 del Código de Procedimiento Civil, 98 del Código de Procedimiento Penal, 76 numeral 4 de la Constitución Política del Estado, vigente en aquel tiempo. Que no se ha tomado en consideración lo pedido en la audiencia oral, que se siente razón de que si en alguna parte del proceso consta la Necropsia de ley, ya que en la indicada audiencia la Dra. María Dolores Villagómez Álvarez, manifestó qua la señora Guillermina Graciela Jurado Pérez sufría de asma bronquial, hiper tensión arterial y diabetes, razones más que suficientes para que el deceso pudo haberse producido por una de estas complicaciones por la avanzada edad que tenía, violando los artículos 96 y 76 numeral 4 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre. De la misma forma que la sentencia del Juez A-quo no toma en consideración lo que determina la Constitución Política del Estado en el Art. 76 numeral 3, ya que si en el dictamen fiscal como en la audiencia oral la solicitud del fiscal fue que el acto sea sancionado con una norma que no estaba vigente al momento del accidente, como fue el artículo 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ya que ninguna ley es retroactiva, Art. 7 del Código Civil, por lo que existe otra violación de norma positiva. Por otro lado dice que el informe de experticia fue realizado únicamente por un perito

(Cbop. Cristian Ortega Serrano), el que realizó la experticia, pero que de forma por demás sorprendente aparece firmada dicha diligencia por dos peritos (Cbop. Cristian Ortega Serrano y Milton Campas) violando normas expresas como son los artículos 256 y 257 del Código de Procedimiento Civil, 98 del Código de Procedimiento Penal, 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador y 76 literal j) *Ibidem*. Que otra situación anecdótica que se toma en consideración al emitir sentencia en contra del compareciente es que los señores peritos de UIAT manifiestan que el vehículo no presenta ningún indicio de golpes, raspones o abolladuras, cosa totalmente contradictoria ya que en la audiencia oral pública y de juzgamiento los supuestos testigos probos manifiestan unívocamente que se escuchó un "RUIDO FUERTE", "AVENTON FUERTE", si se hubiese escuchado un ruido fuerte por lógica y sentido común, por lo menos el vehículo debía tener algún hundido, vestigio o desperfecto mecánico, cosa que no existe, por lo tanto el Juez debió aplicar la norma prevista en la Codificación del Código de Procedimiento Civil Art. 262 inciso segundo, por lo tanto nuevamente viola norma expresa. Que los testigos solicitados por la fiscalía y por la parte contraria en la audiencia de juzgamiento no pudieron contestar a las preguntas formuladas por la defensa, que mintieron bajo juramento, que contestaron de una forma errada y perjudicaron a un inocente, razones más que suficientes para que dichos testigos estén inmersos en lo que dispone el Art. 216 numeral 5 de la Codificación al Código de Procedimiento Civil. Que en la sentencia condenatoria consta el parte policial emitido por el policía Rumipamba, que es totalmente falso, que por referencia de las personas que concurrieron al UPC, hizo constar la placa del vehículo. Que en la sentencia no se tomó en consideración y porqué a mis UNICOS Y REALES testigos se les tacha, diciendo que no son idóneos, pues son las únicas personas que pueden certificar que el día y hora en el cual se dio el accidente me encontraba laborando, violando el artículo 208 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, artículo 70 literal g) en concordancia con el artículo 131 y 96 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, concluye solicitando se "...*acoja su petitorio, es decir, deberán emitir sentencia absolutoria y deberán dictar auto de sobreseimiento definitivo del acusado y del proceso, todo esto en merito a todo lo actuado en el presente proceso penal de tránsito...*". 2)

Por su parte José Jaime Carrasco Carrasco en su escrito de fundamentación señala que: el acusado fue sentenciado en base al artículo 76 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, vigente desde el 2 de agosto de 1996, pero que la misma fue impuesta de forma indebida, para lo cual el juzgador ha aplicado erróneamente el Art. 73 de la referida Ley, *al considerar que existieron a favor del acusado circunstancia atenuantes y ninguna agravante, quedando perfectamente probado en la audiencia oral de juzgamiento y prueba, que concurrieron por lo menos 2 circunstancia agravantes en la infracción perpetrada, las cuales fueron:* 1.- *Abandonar al accidentado y no procurarle, pudiendo hacerlo, la ayuda necesaria;* y , 2).- *Evadir la acción de la justicia por fuga, conforme se establecía en los literales b) y c) del artículo 70 de la referida ley, esto sin tomar en cuenta que el acusado instantes previos al cometimiento de la infracción de tránsito hablaba a través de su teléfono celular mientras conducía, conforme quedó probado en la audiencia de juzgamiento con las declaraciones testimoniales rendidas por los señores Carlos Efraín Maliza Medina y Carmen Encarnación Ulloa Vinuesa, agrega que adicionalmente en la sentencia recurrida, se han violado derechos fundamentales relacionados al debido proceso establecidos en el Art. 76 de la Constitución de la República, al haberse declarado improcedente su acusación particular, sacrificando la justicia por la omisión de una simple formalidad vulnerando el principio establecido en el Art. 169 ibidem, que se ha violado lo dispuesto en el Art. 76 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 1996, norma que tenía prevista una pena de uno a tres años de prisión ordinaria, que el condenado causó el accidente de tránsito por negligencia, imprudencia e inobservancia, a demás el reglamento a la Ley de Tránsito específicamente en el literal d) del Art. 70, rezaba: "d) En las intersecciones sin regulación de tránsito, los peatones que se encuentren cruzando la calzada tendrán derecho de vía,". Que se ha violado lo dispuesto en el Art. 73 de la Ley de la materia al igual que lo dispuesto en el Art. 73 del Código Penal, norma supletoria en esta materia, según la Disposición General contenida en el Art. 169 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 1996, norma que textualmente dice: "Si hay dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante no constitutiva o modificatoria de infracción, las penas correccionales de prisión y multa serán reducidas, respectivamente, hasta*

Tránsito y dom-32-
m.

a ocho días y seis dólares de los Estados Unidos de Norte América, y podrán los jueces aplicar una sola de estas penas, separadamente, o remplazar la de prisión con multa, hasta doce dólares de los Estados Unidos de Norte América, si sólo aquella está prescrita." Finaliza el recurrente manifestando que en base de los fundamentos de derecho expuestos, señores Jueces podrán advertir que en la sentencia impugnada, se ha violado la ley, se ha contravenido expresamente su texto, y se ha hecho una falsa aplicación del Art. 73 del Código Penal y Art. 73 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre de 1996; o, cuando menos, se los ha interpretado erróneamente. **CUARTO.- OPINION FISCAL.-** En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal el Dr. Alfredo Alvear Enríquez, Director de Asesoría, Subrogante del Fiscal General del Estado, en su parte pertinente dice: Examinada la sentencia recurrida para determinar si en ella se ha violado la ley, por cualquiera de las formas establecidas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, señala que se encuentra comprobada la existencia material de la infracción y la responsabilidad, con las siguientes pruebas actuadas en el juicio: a) Parte Policial suscrito por el señor policía nacional Edwin Roberto Rumipamba Garcés, en el que indica que la Dra. Carmen Ulloa le manifestó que el vehículo tipo camioneta doble cabina marca Chevrolet, color ploma, placas TDS-389 ha procedido a impactar a la señora Graciela Jurado, para posteriormente darse a la fuga; b) Acta de reconocimiento médico legal de la señor Guillermina Graciela Jurado Pérez, realizado por la doctora María Villagómez, concluyendo que las lesiones producidas por acción traumática indirecta, contundente, impactante, con una incapacidad de noventa días, con alta probabilidad de muerte; c) Informe técnico mecánico y avalúo de los daños materiales del vehículo descrito, realizado por los peritos Cabos Segundo de policía Cristian Ortega y Milton Campos, quienes concluyeron que el vehículo peritado ha participado en un accidente de tránsito, tipo atropello, en base al parte policial; d) Informe técnico del peritaje de reconocimiento del lugar del accidente, realizado por los peritos prenombrados, quienes dicen en lo pertinente que la causa basal radica en que el participante (1) realiza una maniobra de viraje hacia la izquierda sin tomar medidas de seguridad; e) Inscripción del acta de defunción de la señora Guillermina Graciela Jurado Pérez. Analizan los testimonios de José

Constantino Constante Segovia entre otros, quienes coinciden en describir las características del vehículo y del conductor, quien era el abogado José Luis Freire Freire, así como el hecho de que el accidente se produjo el 8 de julio del 2008, fue por imprudencia, ya que se encontraba hablando por su teléfono celular, así mismo no se consideran los testimonios de la parte acusada por considerarlos parcializados, por lo que concluye señalando que para que proceda el recurso de casación, es necesario que en la sentencia expedida se haya violado la ley en cualquiera de las formas establecidas en el Art. 349 del Código Adjetivo Penal que norma este recurso extraordinario, que se contrae a examinar por parte del Tribunal de mayor jerarquía, únicamente cuestiones de derecho. Que del texto de la sentencia se advierte que tanto el juez que la emite como la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, no analiza la prueba expuesta conforme a las reglas de la sana crítica y a la luz de las normas especiales que rigen la materia, pues no se consideran que de ésta se desprende que concurrieron en el hecho dos circunstancias agravantes que no son ni constitutivas de la infracción, ni modificatorias de la misma, contempladas en la Ley de Tránsito vigente a la fecha de producido éste, como son, el hecho de que el infractor se dio a la fuga y el no prestar auxilio a la víctima, violándose la ley al haber aplicado indebidamente el Art. 73 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y el Art. 73 del Código Penal, por lo que solicita a la Sala declare improcedente el recurso de casación interpuesto por el sentenciado y se case la sentencia respecto del recurrente José Jaime Carrasco Carrasco. **QUINTO: NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal m) reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a "*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*".- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8.2.h dice: "Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"; así mismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su Art. 14.5 prevé que "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley." Siendo estos instrumentos internacionales vinculantes para nuestro

Treinta y tres

Estado, por así disponer la Carta fundamental de nuestro país en su Art. 425.-

SEXTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- Para que el recurso extraordinario de casación prospere, es necesario que quien recurre por ésta vía, demuestre claramente que en la sentencia expedida por el tribunal juzgador, se ha incurrido en una violación a la ley, en cualquiera de las formas determinadas taxativamente en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal; es decir, cuando se ha contravenido expresamente al texto normativo, se ha hecho una falsa aplicación de la ley o se la interpretó erróneamente; por tanto, en este recurso especial, no puede efectuarse una nueva valoración de la carga probatoria ni mucho menos entrar a calificar si una prueba estuvo o no legalmente actuada, debido a que esa labor está legalmente atribuida para el órgano actuante en la etapa de juzgamiento. Sin embargo, está dentro de su esfera, como en reiterados fallos de la ex Corte Suprema de Justicia se ha indicado, examinar las actuaciones procesales probatorias, cuando en la sentencia fuere evidente que se infringió la ley en la actuación y valoración de las mismas, sea por haber dado valor probatorio a diligencias que carecen de validez, o por haberse apartado el órgano sentenciador de las reglas de la sana crítica en su valoración. En el caso sub lite, el recurrente José Luis Freire Freire en su fundamentación, pese a las varias consideraciones que realiza de tipo subjetivo y referencias a las violaciones legales y constitucionales de los artículos 256 y 257 del Código de Procedimiento Civil, que se refieren a las funciones de los peritos, artículo 98 del Código de Procedimiento Penal, que se relaciona con los requisitos que debe contener los informes periciales, artículos 70, literal g), 76 numerales 4, 96, 127 y 131 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, Art. 7 del Código Civil, Constitución de la República del Ecuador Art. 76 numeral 3, 4 y literal j), Arts. 208, 216 numeral 5, 262 inciso segundo de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, que desde su particular punto de vista se evidencian en el fallo de la Corte Provincial que resolvió los recursos de apelación y en las actuaciones del agente fiscal de la causa, también considera que las pruebas en base a las cuales se le condena en calidad de autor del tipo penal contemplado en el artículo 76 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre en relación con el artículo 70 literal d) del Reglamento a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, no permiten la comprobación conforme a

derecho de la materialidad del ilícito y su responsabilidad, porque, el día y hora que se dice ocurrió el accidente estuvo en su lugar de trabajo, conforme así lo acreditan los testimonios de las personas presentadas en la audiencia oral de juzgamiento, sin perder de vista que tanto las pruebas materiales como testimoniales; debiendo indicarse que los artículos por él citados como violados, se refieren a errores de procedimiento que debía en su momento impugnarlos mediante el recurso de nulidad y a la descripción las pruebas pedidas, practicadas e incorporadas al proceso y que según él no han sido consideradas por el juzgador de instancia, hechos que ya fueron objeto de estudio de manera exhaustiva y ponderada y que se hallan plasmadas en los considerandos quinto y sexto de la resolución impugnada, que permitió llegar a la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, ésta si controla el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento. Bajo estos parámetros esta Sala de casación realiza un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la motivación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas de la lógica, del razonamiento y de la experiencia o conocimiento. La garantía de motivación consiste, que mientras por un lado se deja al juez libertad de apreciación, queda en cambio obligado a correlacionar lógicamente los argumentos, evitando de esta forma la arbitrariedad. Vale decir que los motivos pueden ser clasificados como vicios de actividad o vicios de juicio. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, aspectos que han sido objeto de análisis a través del recurso de casación, pues para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, presupuestos que se han cumplido en el presente caso. Por su lado el agraviado y también recurrente José Jaime Carrasco Carrasco, aduce que en la sentencia recurrida, se han violado sus derechos fundamentales al debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República, al declarar

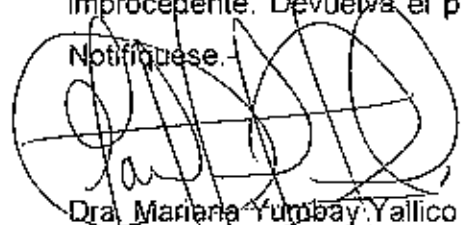
improcedente la acusación particular, sacrificando la justicia por la sola omisión de una simple formalidad vulnerando el Art. 169 ibídem, argumento que no lo señala al interponer el recurso de apelación y pretende enmendar vía casación, lo cual torna en ineficaz dicha petición, en lo que se refiere a la transgresión del artículo 76 de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre vigente al tiempo de los hechos, infracción por la cual el procesado recibió sentencia condenatoria y, Art. 73 del Código Penal, si bien de las constancias procesales se desprende concurren las circunstancias alegadas por el agraviado no es menos cierto que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial consideró procedente dar cumplimiento a lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que expresamente dispone: *"Los juicios iniciados por infracciones de tránsito cometidas antes de la vigencia de la presente Ley, si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa"*. Confirma el fallo subido en grado y desecha los recursos de apelación formulados, esto en concordancia con lo que prevé el artículo 2 inciso tercero del Código de Procedimiento Penal, que de manera similar dice: *"Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa..."*. Por otro lado el Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial preceptúa: *"Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Junción Judicial, aplicaran directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución aunque las partes no las invoquen expresamente..."* El Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal, señala: *"La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el Tribunal de Garantías Penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es el responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiera probado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos"*. El art. 312 del Código de Procedimiento Penal, en lo pertinente preceptúa: *"Condena. La sentencia que declare la culpabilidad"*


deberá mencionar como se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito y la responsabilidad del acusado; determinará con precisión el delito por el cual se condena y la pena que se impone...". De su parte, el Art. 11, en los numerales tres, cuatro, cinco y seis de la Constitución de la República, en su orden manifiestan: "3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia"; y, el Art. 76, numeral quinto ibidem expresa: "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora". Con sujeción a los preceptos constitucionales enunciados precedentemente, el art. 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: "INTERPRETACION INTEGRAL DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios

Treinta y cinco -35-

generales de la interpretación constitucional". De lo anotado se concluye que en el fallo impugnado no existe violación de ninguno de los presupuestos legales determinados en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, con fundamento en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, se rechaza el recurso de casación presentado por José Luis Freire Freire y José Jaime Cerrasco Carrasco, por improcedente. Devuelva el proceso el juzgador de origen para los fines de ley.-

Notifíquese.-


Dra. Mariana Yumbay Yallico
JUEZA NACIONAL

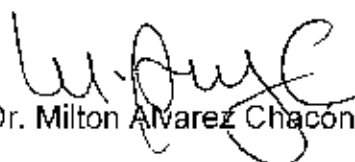

Dra. Lucy Blacio Pereira
JUEZA NACIONAL


Dr. Merck-Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL

Certifico:


Dr. Milton Alvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

En esta fecha, a las dieciséis horas, se notifica por boleta con la nota en relación y sentencia que anteceden al señor FISCAL GENERAL DEL ESTADO en el Casillero Judicial No. 1207; a JOSÉ JAIME CARRASCO CARRASCO en el Casillero Judicial No. 1174 y 233 del Dr. José Molina Gallegos y René Arrobo Celi; a JOSÉ LUIS FREIRE FREIRE en el Casillero Judicial No. 322 del Dr. Jaime Santana. Quito, 10 de abril de 2012. Certifico:



Dr. Milton Alvarez Chacón

SECRETARIO RELATOR